



10 de mayo de 2023

(23-3292)

Página: 1/2

## CARIBCAN

### *Decisión de 9 de mayo de 2023<sup>1</sup>*

El Consejo General,

*Teniendo en consideración* los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo de Marrakech por el que se establece la Organización Mundial del Comercio (en adelante, el "Acuerdo sobre la OMC");

*Desempeñando* las funciones de la Conferencia Ministerial en el intervalo entre reuniones, de conformidad con el párrafo 2 del artículo IV del Acuerdo sobre la OMC;

*Tomando nota* de la petición hecha por el Gobierno del Canadá de que se prorrogue la exención de las obligaciones que le corresponden en virtud del párrafo 1 del artículo primero del Acuerdo General<sup>2</sup> con respecto al otorgamiento unilateral del trato de franquicia arancelaria a las importaciones de productos acreedores a dicho trato procedentes de los países del Caribe beneficiarios con arreglo a lo previsto en el artículo 41 del Arancel de Aduanas S.C. 1997, c. 36, de conformidad con el Programa CARIBCAN (denominado en adelante "CARIBCAN"); esa excepción fue inicialmente concedida por las PARTES CONTRATANTES del GATT de 1947 el 28 de noviembre de 1986, para el período comprendido entre el 15 de junio de 1986 y el 31 de diciembre de 1996, y prorrogada por el Consejo General el 14 de octubre de 1996, para el período comprendido entre el 1 de enero de 1997 y el 31 de diciembre de 2006; el 15 de diciembre de 2006, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2007 y el 31 de diciembre de 2011; el 30 de noviembre de 2011, para el período comprendido entre el 1 de enero de 2012 y el 31 de diciembre de 2013; y el 28 de julio de 2015 hasta el 31 de diciembre de 2023;

*Teniendo presente* la Decisión de 1979 sobre trato diferenciado y más favorable, reciprocidad y mayor participación de los países en desarrollo;

*Considerando* que el objetivo de otorgar un trato arancelario preferencial en virtud del CARIBCAN es aumentar el comercio y los ingresos de exportación de los países caribeños del Commonwealth para fomentar el desarrollo económico y nuevas oportunidades de inversión y alentar la integración y cooperación económicas en la región;

*Considerando* también que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN tiene por objeto promover la expansión del comercio y el desarrollo económico de los beneficiarios de manera congruente con los objetivos del GATT de 1994 y con las necesidades comerciales, financieras y de desarrollo de los países beneficiarios y no oponer obstáculos o crear dificultades al comercio de otros Miembros;

*Considerando* además que el trato de franquicia arancelaria otorgado en el marco del CARIBCAN no ha de perjudicar los intereses de otros Miembros que no se beneficien del mismo, y que se espera que la prórroga de dicho trato de franquicia arancelaria no dé lugar a una desviación sensible de las importaciones canadienses de productos acreedores a ese trato en el marco del CARIBCAN procedentes de Miembros que no sean beneficiarios;

---

<sup>1</sup> Adoptada con arreglo al procedimiento de adopción de decisiones de conformidad con los artículos IX y XII del Acuerdo sobre la OMC, aprobado por el Consejo General (WT/L/93).

<sup>2</sup> G/C/W/710.

*Teniendo en consideración* las seguridades dadas de que el Gobierno del Canadá no prevé la introducción de ninguna medida no arancelaria discriminatoria, en aplicación del CARIBCAN, que pueda afectar desfavorablemente al comercio de los Miembros que no sean beneficiarios;

*Considerando* que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN por el Gobierno del Canadá no constituirá un impedimento para la reducción o supresión de los derechos de aduana y otras restricciones al comercio con arreglo al principio de la nación más favorecida;

*Considerando* además que el trato de franquicia arancelaria otorgado en virtud del CARIBCAN por el Gobierno del Canadá no influirá desfavorablemente en el mantenimiento, la aplicación y el mejoramiento del Arancel Preferencial General del Canadá;

*Observando* además las seguridades dadas por el Gobierno del Canadá de que, si así se le pide, entablará prontamente consultas con cualquier Miembro interesado acerca de cuestiones relacionadas con las disposiciones del GATT de 1994 y la aplicación de la presente Decisión;

*Teniendo en consideración* las normas para el examen de las peticiones de exención, adoptadas el 1 de noviembre de 1956, el Entendimiento relativo a las exenciones de obligaciones dimanantes del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 y los párrafos 3 y 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC;

*Decide*, habida cuenta de las circunstancias excepcionales anteriormente expuestas, que:

1. Con sujeción a los términos y condiciones que seguidamente se establecen, hasta el 31 de diciembre de 2033 se suspenderá la aplicación de las disposiciones del párrafo 1 del artículo I del GATT de 1994, en la medida necesaria para permitir que el Gobierno del Canadá conceda el trato de franquicia arancelaria a los productos acreedores al mismo procedentes de los países caribeños del Commonwealth que se benefician de las disposiciones del CARIBCAN, sin que deba aplicarse ese trato de franquicia arancelaria a los productos similares de ningún otro Miembro.
  2. Tal trato de franquicia arancelaria no estará encaminado a oponer obstáculos o crear dificultades indebidas al comercio de otros Miembros y no constituye una base para establecer derechos de acceso al mercado canadiense basándose en medidas no arancelarias discriminatorias.
  3. El Gobierno del Canadá presentará al Consejo General un informe anual sobre la aplicación de las disposiciones del CARIBCAN relacionadas con el comercio con miras a facilitar el examen anual estipulado en el párrafo 4 del artículo IX del Acuerdo sobre la OMC. El Gobierno del Canadá notificará prontamente a los Miembros toda modificación de la legislación abarcada por la presente exención, así como toda medida relacionada con el comercio que adopte en virtud del CARIBCAN, en particular cualquier modificación de la situación respecto de las importaciones acreedoras y el trato de franquicia arancelaria concedido a las mismas, y les facilitará toda la información al respecto que consideren apropiada.
  4. El Gobierno del Canadá entablará prontamente consultas con cualquier Miembro interesado que las solicite respecto de toda dificultad o cuestión que pueda plantearse como consecuencia de la aplicación de las disposiciones del CARIBCAN relacionadas con el comercio; cuando un Miembro considere que una ventaja resultante para él del GATT de 1994 se halle o se pueda hallar menoscabada indebidamente como consecuencia de la aplicación de esas disposiciones, en las consultas se examinará la posibilidad de adoptar medidas para llegar a un arreglo satisfactorio de la cuestión. La presente Decisión no afecta a los derechos de los Miembros.
-